

BOLETÍN TRIBUTARIO - 013

JURISPUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA NULIDAD DEL ARTÍCULO 330 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA ORDENANZA 057 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS

La Sala señaló que el artículo demandado desconoce los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, puesto que la Asamblea Departamental del Tolima no tenía competencia para establecer, a través de una ordenanza, el régimen sancionatorio por la no legalización de tornaguías, como en efecto lo hizo, y menos aún, una sanción tan desproporcionada (multa del doble del valor de la mercancía amparada). (Sentencia del 16 de diciembre de 2011, expediente 17561).

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO 003 DE 2003 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto la Sala adoptó las siguientes decisiones:

• Declarar la "cosa juzgada" respecto a la solicitud de nulidad de los numerales 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 del artículo séptimo del Acuerdo 003 de 2003, teniendo en cuenta que los motivos en que se sustenta la pretendida nulidad fueron juzgados por el Tribunal en la sentencia del 8 de mayo de 2006, quien no les dio prosperidad al encontrar, contra lo afirmado por el Gobernador del Departamento, que no infringían las normas constitucionales y legales, decisión que quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2006.



- Negar la nulidad del artículo sexto y el numeral 7.2 del artículo séptimo del Acuerdo 003 de 2003, los cuales definen la base gravable del impuesto y fijan la tarifa del 14% para los sectores Comercial, Industrial y Oficial, toda vez que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 311, 313, 317, 338 y 365 de la Constitución Política, normas que autorizan a los entes territoriales para que, en desarrollo de la autonomía tributaria, fijen los elementos de los tributos, en el caso, del impuesto de alumbrado público creado por la Ley 97 de 1913; por lo tanto, el Concejo Municipal tenía competencia para regular el tributo. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 18270).
- 3. CONFIRMA NULIDAD DE LA EXPRESION "declaración" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 118 DE 2003 EMANADO DEL CONCEJO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL "Por el cual se establecen las normas para la aplicación de la participación en plusvalía en Bogotá Distrito Capital"

La Sala señaló que la modificación realizada por el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 338 de 1997, el cual se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado *"liquidación"* a cargo del Distrito Capital. Por lo tanto, el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la antes mencionada. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 16532).

4. NIEGA NULIDAD DEL CONCEPTO 39724 DEL 29 DE MAYO DE 2007, PROFERIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO PARA CORREGIR LOS ERRORES U OMISIONES DE IMPUTACIÓN O ARRASTRE DE SALDOS A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN

La Sala comparte las razones expuestas en el Concepto 039724 del 29 de mayo de 2007 que confirma el Concepto 059295 del 14 de julio de 2006, pues era necesario condicionar la corrección, de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, a que se realice dentro del termino establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, es decir, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración en que se pretende imputar el saldo a favor, o dentro del año siguiente a su corrección; y no procede la corrección si el denuncio tributario se



encuentra en firme, es decir, si se presenta después del plazo señalado en el articulo 714 del Estatuto Tributarlo. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 17545).

5. TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTO ESTÁ EXENTO DE ICA

La Sala reitera su jurisprudencia en el sentido que la exención respecto de toda clase de impuestos directos o indirectos, de los niveles departamental y municipal, consagrada en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), se encuentra vigente y no ha sido derogada expresa ni tácitamente, y por el contrario, ha sido reafirmada a través del artículo 27 de la Ley 141 de 1994. (Sentencia del 13 de diciembre de 2011, expediente 18480).

6. REITERA OUE NO SE PUEDEN DESCARTAR LAS PRUEBAS OUE SIDO DECRETADAS Y **PRACTICADAS DEBIDA** OPORTUNAMENTE ANTE LA JURISDICCION, AUNQUE SEAN **DIFERENTES RECAUDADAS** A LAS **ANTE** ADMINISTRACION, O QUE NO FUERON PRACTICADAS POR LA MISMA ADMINISTRACIÓN. DE NO SER ASI SE DESCONOCERÍA OBJETO DE LA JURISDICCIÓN SINO NO SOLO EL ACCIÓN **NATURALEZA** DE DE **NULIDAD** LA RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 18341).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

1. ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-366 DE 2011 QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA LEY 1382 DE 2010, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 685 DE 2001, CÓDIGO DE MINAS" Y QUE DIFIRIÓ LOS EFECTOS DE LA INEXEQUIBILIDAD DECLARADA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS

Mediante <u>Comunicado de Prensa No. 3 del 27 de enero de 2012</u> la Corte señaló que:

"Habida cuenta que la Corte mediante Sentencia C-366/11, se pronunció acerca de la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010 y por tanto existe cosa juzgada constitucional absoluta, que impide entrar a proferir una nueva decisión, se dispuso estarse a lo resuelto en esa oportunidad. Por virtud del efecto diferido dispuesto en la citada sentencia, la Ley 1382 de 2010 sólo



quedará excluida del ordenamiento jurídico, al cabo de dos (2) años de proferida esta decisión.

Para la Corte, la circunstancia de que la norma declarada inexequible conserve por un tiempo su vigencia, mientras el Congreso de la República, en desarrollo de su potestad legislativa decide si expide de nuevo la ley previa consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes no significa que tales normas no hayan sido objeto de control constitucional y que sea viable pronunciarse sobre nuevas demandas de inconstitucionalidad que se presenten durante el tiempo que esté vigente la norma, así los motivos invocados por las ciudadanas sean diferentes a los analizados en la sentencia anterior. En todo caso, se trata de una declaración de inexequibilidad, que implica de manera ineludible, que la Ley 1382 de 2010 desaparecerá de nuestro ordenamiento, una vez transcurra el plazo fijado por la Corte, decisión que no puede ser modificada en pronunciamiento posterior, bien sea para declararla exequible o disponer un efecto inmediato de inexequibilidad, revocando la decisión de diferir los efectos de la sentencia. En consecuencia, lo procedente era estarse a lo resuelto en la sentencia C-366/11".

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 30 de enero de 2012